

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO
110013110015202200236-00

Atendiendo a documental presentado y originado en la Cámara de Comercio, se pone en conocimiento de los interesados la misma.

Así mismo se advierte que como consecuencia de la información, y comoquiera que no hay un sujeto determinado para sancionar y exigir el cumplimiento de la orden judicial, no es posible continuar con el trámite del incidente pretendido por la parte actora y en razón a ello,

DAR POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c1a5bf91249609c445c94866e3140ee369ddc18994e25fbb232bbd9c96386e**
Documento generado en 12/07/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300425-00

Accionante: ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ.

Autoridades

Accionadas: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 7 de junio de 2023, petición en la cual se solicitó con los correspondientes soportes información relacionada a la notificación de actos administrativos y la forma en que se deben notificar, puntualmente sobre la resolución de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del 2020, también solicito se le informará guía de proceso y procedimiento estandarizado que tiene la Policía Nacional para notificar acto administrativo de resolución de retiro para la causal de llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del 2020; por último solicitó se informé de manera clara y detallada si en la guía de procesos establecida por la Policía Nacional para notificar el acto administrativo ya mencionado se define que tal notificación debe realizarse enviando policías uniformados en patrullas de policía a la casa del policial.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 7 de junio de la presente anualidad, solicitando a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que se le brindará información clara y detallada con sus respectivos soportes, sobre los mandatos legales establecidos para realizar notificación de acto administrativo por la causal de llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del 2020, así mismo solicitó que se le informará de forma clara cuál era la guía de procesos de la Policía Nacional de Colombia para realizar la notificación del acto administrativo mencionado, con sus respectivos soportes; finalmente, solicitó que se informé de manera clara y detallada si en la guía de procesos establecida por la Policía Nacional para notificar el acto administrativo ya mencionado se define que tal notificación debe realizarse enviando policías uniformados en patrullas de policía a la casa del policial.

2. Por su parte la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos los fundamentales a la **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, para que la **"POLICÍA NACIONAL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL"** en las (48) siguientes al recibido de esta acción de tutela, brinde respuesta clara, congruente y de fondo a cada una de las pretensiones realizadas en el derecho de petición radicado el pasado 07 de junio de 2023 bajo el #359631-20230607.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL "DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL" la entrega de todos los documentos que se solicitaron en el derecho de petición radicado el pasado 7 de junio de 2023 bajo el #359631-20230607, lo anterior en cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 (Fls. 11-12) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 7 de junio de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERRERA GALVIS, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 12 de julio de 2023 radicado con No. GS-2023- DICAR-ASJUR 1.5, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, informándole al accionante la forma prevista en la Ley 1755 de 2015 para notificación de actos administrativos y sus respectivas excepciones, así mismo le brindo copia de la guía de procesos establecida por la Policía Nacional para la notificación del acto administrativo de resolución de retiro para la causal de llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del 2020; respecto a la última petición manifestó que la información aportada no es puntual, por lo que se entiende respondida también con los numerales 1 y 2, que fueron atendidos correspondientemente.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 7 de junio de 2023, en las que solicitó se le informará de forma clara cuál era la guía de procesos de la Policía Nacional de Colombia para realizar la notificación del acto administrativo mencionado, con sus respectivos soportes; finalmente, solicitó que se informé de manera clara y detallada si en la guía de procesos establecida por la Policía Nacional para notificar el acto administrativo ya mencionado se define que tal notificación debe realizarse enviando policías uniformados en patrullas de policía a la casa del policial, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 02 de septiembre de 2019, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-007-17.htm> - ftn63, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”*

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante la Policía Nacional el día 7 de junio de 2023, solicitando se le brindara información clara y detallada con sus respectivos soportes, sobre los mandatos legales establecidos para realizar notificación de acto administrativo por la causal de llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del 2020, así mismo solicitó que se le informará de forma clara cuál era la guía de procesos de la Policía Nacional de Colombia para realizar la notificación del acto administrativo mencionado, con sus respectivos soportes; finalmente, solicitó que se informé de manera clara y detallada si en la guía de procesos establecida por la Policía Nacional para notificar el acto administrativo ya mencionado se define que tal notificación debe realizarse enviando policías uniformados en patrullas de policía a la casa del policial.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material

probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 7 de junio del hogaño, ante la Policía Nacional de Colombia, la cual se encuentran visible a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 18 a 21 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. **SUCAR-GUTAH-29.25**, suscrita por la Jefe del Grupo de Talento Humano, mediante la que se dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante previo a iniciar la acción constitucional la que fue enviada a la dirección proporcionada por el mismo en el derecho de petición, lo que se acreditó tal como aparece a fol.18 y en virtud de ello se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, LA **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.431.485, contra **el Director de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2dcbcc901c553ca4f02bd228aaa4386da58c3e37f4edc353f783aa5faa515**

Documento generado en 12/07/2023 06:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Permiso salida del país
110013110015202200141-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante **ANGIE TATIANA MILLÁN TARAZONA y a su apoderado judicial** con el fin que se sirva indicar si logró algún acuerdo con el demandado respecto del permiso de salida del país de su menor hijo en común, en caso afirmativo, allegar el precitado acuerdo, o en su defecto, desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el periodo solicitado ya feneció. **Se le concede el termino de ejecutoria para tal fin so pena de dar por terminado el proceso por carencia de objeto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2062a14a6c11e4ce208dacdff9bf74042e7af4124932810e5aacd19a2c3b5e1**
Documento generado en 12/07/2023 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. 1100131100152022 - 00454-00

Respecto de la petición elevada por la demandante, se ordena entregar títulos, por las sumas causadas a partir del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ (2)

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de4b510fc005d513c4ec54303091ee0f3a4ce5c3e89503ab1a0eb5d5d196c5**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200236-00

Con el propósito de continuar con la actuación procesal, SE REQUIERE a la parre actora para que proceda a notificar al demandado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ (2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6ede4acd67e820d186bd5e2229148c33a0139fbf27ba9c17081807f7e19b4**
Documento generado en 12/07/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200454-00

Teniendo en cuenta la correspondencia enviada por COLPENSIONES, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica y física para efectuar la notificación al demandado. Proceda la parte actora a realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79298d25959d1bb79da9ab0ef8e09a22156140c113deb948b051a4a5180c269c

Documento generado en 12/07/2023 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-00885-00

EN LA FECHA 12-07-2023 AL DESPACHO CON RESPUESTA DE LA DIAN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152019-00885-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 117 a 120), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados. Se les requiere para que procedan a realizar las gestiones ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 13 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640774fe983fc40e79d1accb8a891cd36297894ae8c574cea4a7b126b5a0541c**

Documento generado en 12/07/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200299-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 29 de junio de 2023, el apoderado de los interesados, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el presente asunto será adelantado a través de notaría.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de sucesión del causante **IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365989b1292bdc1b4108d6237b78900ec48ab9fcad168684b5019cbfcb75150**

Documento generado en 12/07/2023 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Nulidad de escritura
1100131100152019-00291-00**

Vito el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante a través de su apoderado descorre dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas, tal como se desprende de los folios 629 a 631.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 110 DE FECHA: N13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35874c687a5008c02dd516605d48f06b4b050d62b1fdf76dbbd9fc3f32fc73b**
Documento generado en 12/07/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

110013110015202100191-00

Visto el escrito que obra a folios 210 a 232 se le indica al peticionario que la solicitud de suspensión ha de ser denegada por improcedente, teniendo en cuenta que no se da la prejudicialidad penal por cuanto las resultas de dicha acción no interfiere en la sentencia que ponga fin al presente trámite liquidatorio.

Ahora tenga en cuenta el togado que, en esta clase de proceso, no opera la suspensión del proceso por los motivos señalados ya que conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P. en concordancia con el artículo 505 ibídem, lo procedente es la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN**, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

Por lo anterior, SE REUIERE AL PROFESIONAL DEL DERECHO con el propósito de evitar solicitudes y actuaciones que entorpezcan la actuación procesal, recordándole el deber profesional y la lealtad que le asiste en su ejercicio.

Por otra parte, previo a realizar pronunciamiento respecto a la suspensión de la partición solicitada por la profesional del derecho Mónica Mabel Soto Real, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el inciso primero del art. 516 C.G.P.

Respecto al escrito de inventarios y avalúos aportados por el togado Yeferson Andrés López Martínez los mismos se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás interesados para los fines a que haya lugar.

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA la hora de las 2:30 p.m. del día TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES, PARA REMITAN AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, QUE ES: **FLIA15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** CON MÍNIMO **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA, EL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS CON LOS SOPORTES** y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 13 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab114f9bc9b35010431143f907f66bd003feedccb71e5f761ab4cc8232f7f3**

Documento generado en 12/07/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00275-00
Accionante:	HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y COORDINADORA GENERAL y/o QUIEN HAGA SU VECES DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Autoridades vinculadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022
Terceros interesados:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DEL A UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE** y **A TODAS LAS PERSONAS** que se postularon al proceso de **SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022, por la presunta vulneración violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió los acuerdos Resolución 003842 del 18 de marzo de 2018 de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural CNSC, con el fin proveer los empleos en vacancia definitiva.
2. Dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, el accionante realizó la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 186077 de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (Valle), quedando registrado con el número de inscripción 4800058840.
3. De los resultados de la convocatoria, presentó las pruebas escritas el 25 de septiembre y obtuvo estado de APROBACIÓN.
4. Señala que el operador de la CNSC (Universidad Libre) realizó la publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimo el 29 de marzo de 2019 y se encuentro: *"El aspirante NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección."*
5. En la sección de FORMACIÓN, el evaluador observó: *"Documento no válido toda vez que se encuentra cortado"*
6. Dentro de los términos previstos, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Requisitos Mínimos por el aplicativo SIMO el día 5 de abril de 2023, en los horarios establecidos, aportando en la RECLAMACIÓN el documento en cuestión.
7. El día 18 de abril de 2023, la CNSC publicó la respuesta indicando "(...) **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección."
8. Considera que existe vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio a cargos públicos, por cuanto las entidades accionadas no respondieron de fondo su reclamación, no tuvieron en cuenta las pruebas presentadas y ni se validó legalmente el documento de educación formal dado en los acuerdos en el cumplimiento de Verificación de Requisitos Mínimos

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

para el cargo con número OPEC 186077, Rural, identificado como Docente de área de Ciencias Naturales Física.

IV. PRETENSIONES:

- "1. (...) se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos y los demás que se estimen conculcados.*
- 2. (...) ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, reevaluar los argumentos por ellos presentados y **CAMBIAR** mi estado de **"No Admitido"** teniendo en cuenta que mi derecho al debido proceso fue vulnerado y los argumentos expuestos aquí a calidad de **"Admitido"** y poder continuar en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con número OPEC: 186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física.*
- 3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se actualice mi posición en la lista."* (Fol. 35-36)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural de la UNIVERSIDAD LIBRE** (Fol. 38-39)

Mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2023 (fol. 234-252), se dictó fallo concediendo la acción de tutela, el cual fue objeto de impugnación y con providencia del 27 de junio de 2023 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, se ordenó declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, con el fin de ser vinculado como integrante a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA** (fol. 304-314).

En cumplimiento a lo allí dispuesto, mediante auto del 29 de junio de 2023, se dispuso a vincular como terceros interesados a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA. (Fol. 316)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos

presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **UNIVERSIDAD LIBRE (Fol. 43-109)**

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Apoderado Especial de la Universidad Libre; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 28 de abril de 2023, manifestando que verificada la información se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALRES FÍSICA, de la entidad territorial certificada en educación municipio de Palmira – Rural, identificada con código OPEC 186077, por tanto, la superación del etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de documentos, como se explicará en adelante.

Precisa que el motivo de la tutela lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio a cargos públicos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su título profesional como Licenciado en Matemáticas y Física toda vez que se encontraba cortado.

Dentro de los términos indicados, el actor presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo el 18 de abril de 2023, indicándole:

"(...) referente a su inquietud sobre la valides del título expedido por la Universidad del Valle aportado con el fin de acreditar los Requisitos Mínimos que exige la OPEC, se observa que no puede ser validado, puesto que se encuentra cortado, lo cual dio lugar a su inadmisión por cuanto no permite establecer si cumple o no con el requisito mínimo exigido dentro de la convocatoria a aplicar.

Al respecto de lo mencionado, el artículo 1.2.4. de los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establece lo siguiente:

"SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

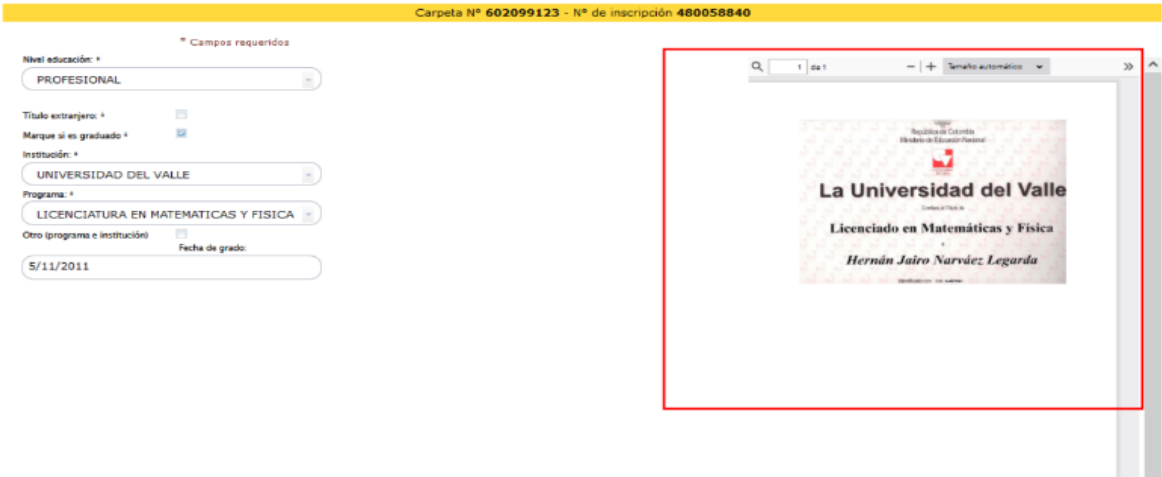
*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean **legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.** (...).”*

(...)

(...) Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”

Aclara que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de la Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, los cuales una revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del mismo en SIMO no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido.

Menciona que revisada nuevamente la documentación aportada se observa a folio 1 que el documento allegado **se encuentra cortado y carece de fecha para el análisis**, como así también lo manifestó el actor en las pruebas de la acción de tutela:



Concluye, que no es procedente tener como válido el diploma en esas condiciones, ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato, el cual se establece en el artículo 11 del Acuerdo Anexo Técnico del Proceso de Selección, por lo que el cargue de los documentos sin todos los requisitos establecidos en la normatividad que rige la Convocatoria , obedece al actuar negligente del aspirante, ya que conocí las fechas para actuar el cargue o actualización y condiciones en las que debía efectuarse.

Resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección, tales como, el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna, por lo que resulta improcedente la acción constitucional pretendida, máxime que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 110-183, 359-395)**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCÍA, en su condición de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escritos los días 02 de mayo y 04 de julio de 2023, respectivamente, indicando las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que solicita negar la presente acción de tutela o que se declare improcedente la misma.

Refiere que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la simple inconformidad del accionante frente la Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo y no en un juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela.

Así mismo, advierte que el actor como al resto de los aspirantes se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección, por lo que éste podía hacer uso de la acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos.

Frente al caso en particular señala que *"(...) es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En este orden, el aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en el Anexo para acreditar la formación en SIMO, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.*

Por tal motivo, se indica que al no aportar documentos válidos, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el "PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria."

Adiciona que, dentro del proceso de selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, pues el presentado por el accionante se **encuentra cortado y carece de fecha para el análisis**, acorde con lo dispuesto en el marco regulatorio para esta clase de convocatorias.

Sostiene que no es procedente tener como válido el diploma que se encuentra en esas condiciones, ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

que rige el proceso y por el cual se debe garantizar a todos los aspirantes el acceso a la misma información y al mismo trato.

Menciona que la regla general del derecho según la cual "*no se escucha a quien alega su propia culpa*", pues es el mismo aspirante quien señala en el escrito de tutela que efectivamente el documento con el que pretendía cumplir el requisito mínimo de formación se **encuentra cortado**; por ende, la entidad accionada solicita que no sean respaldadas las situaciones ni la protección de los derechos invocados, toda vez que, el cargue de los documentos sin todos los requisitos establecidos en la normatividad que rige la Convocatoria, obedece a una actuación negligente del aspirante, por cuanto ya se tenía conocimiento de las fechas para efectuar dicho cargue o actualización y las condiciones en las que debían efectuarse.

De lo anterior se puede concluir que la tutela como mecanismo subsidiario y residual no puede proceder ante el evidente actuar negligente de la ahora accionante. Por lo anterior, solicita se declare la improcedente de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada.

➤ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fol. 202-230, 326-354)**

El Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en su calidad de Representante Judicial de la Nación y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escritos de fecha 08 de mayo y 29 de junio de 2023, respectivamente, en los siguientes términos:

Frente al análisis del escrito de tutela presentado, se tiene que de conformidad con el art. 5° de la Ley 715 de 2001, se establece las competencias en materia de educación a nivel de la Nación, evidenciándose que las funciones asignadas a dicha entidad no tiene dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por mérito, estructurar las pruebas de los concursos, realizar las pruebas, aplicar las pruebas o calificarlas, así como la verificación de los requisitos propios de los acuerdos, dado que el órgano oficial de rango constitucional garante del sistema de mérito en el empleo público de acuerdo a lo consagrado en el art. 130 de la Constitución Política es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Así mismo, considera que ese Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación que rigen dichos concursos.

Además, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por cuanto éste como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados.

Por último, solicita desvincularlo de la presente acción tutelar, con ocasión a la información y normatividad relacionada para el caso en estudio.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

➤ **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI (Fol. 355-358)**

Frente a esta respuesta esta juzgadora deja la claridad que pese a que no se aporta el Acta de posesión mencionada en su escrito, que acredite la calidad en la que actúa la persona que suscribe la respuesta de la acción de tutela, se procede a realizar un breve resumen de lo allí indicado.

El Dr. JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en su calidad de Secretario de Educación de Santiago de Cali - Alcaldía Santiago de Cali - Valle, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

La tesis que se consigna a lo largo de la presente contestación se resume en los siguientes puntos, que además se demuestran de manera clara y distinta:

1) El hoy accionante y la situación que manifiesta padecer, no tienen ninguna relación con la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, ni las acciones que demanda se encuentran dentro de la órbita de posibilidades legales o materiales de este organismo.

2) Los pedimentos del hoy accionante giran exclusivamente en torno a un concurso de méritos que adelantó la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo, es menester indicarle que de acuerdo con la Constitución Política en el artículo 130, reglado en el acuerdo 001 de 2004, en donde se establece a la CNSC como la responsable sobre la carrera de los servidores públicos y de los concursos que se realizan en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 126 correspondiente a la misma Constitución Política.

De lo anterior, se evidencia que, esta Secretaría de Educación no está involucrada en ninguna de las situaciones manifestadas por el accionante, además claramente excede el ámbito de competencias funcionales de este organismo, pues la Secretaría de Educación de Santiago de Cali como entidad certificada para tales efectos, se encarga de la prestación del servicio público educativo el cual fue certificado a partir de 01 de enero de 2003, y que adicionalmente se encuentra en el marco de la Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001.

3) Ni la Universidad Libre, ni la Comisión Nacional de Servicio Civil, tienen relación alguna con este organismo en el presente caso y, lo que es más, este organismo no vigila, ni inspecciona, ni regula el ejercicio de las labores a cargo de dichas entidades, teniendo en cuenta además, que las vacantes ofertadas para el concurso son en otra entidad territorial, Municipio de Palmira que se encuentra certificado para la prestación del servicio educativo.

4) Todo lo anterior obliga a concluir con absoluta claridad y de manera ineludible, que en el presente caso y respecto a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluye que a lo largo del escrito de tutela no menciona a la Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación como presunta trasgresora de los derechos fundamentales esbozados, sin embargo, procedió a verificar dentro de los sistemas de gestión documental ORFEO y SAC V.2, sin que encontrase registro alguno del accionante.

Finalmente, solicita declarar la desvinculación de la presente acción constitucional , por no vulnerar derechos fundamentales del accionante y frente a los que motivaron la misma.

➤ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA (Fol. 396-404, 443-445)**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

El Dr. EDISON BANDERAS HURTADO, en su calidad de apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Envigado - Alcaldía Municipal de Envigado – Antioquia, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 04 de julio de 2023, pronunciándose en los siguientes términos:

Considera que la Secretaria de Educación del Municipio de Envigado no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto las convocatorias de los concursos para aspirar a cargos de docentes o directivos docentes, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad que ella tengan a bien elegir como operador para realizar dicho proceso, la que determina los diferentes procesos de elección de las listas de elegibles correspondientes para los cargos ofertados y dicha entidad acata y respeta dichos procesos teniendo en cuenta las competencias que le dio el Ministerio de Educación a la CNSC.

Además, la secretaría de Educación del Municipio de Envigado no es la competente para responder de fondo la petición elevada por el actor, la cual está dirigida a la CNSC.

Por lo anterior, solicitó se desvincule al ente territorial certificado en educación de la acción de tutela interpuesta.

➤ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Fol. 405-432)**

El Dr. MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 04 de julio de 2023, pronunciándose en los siguientes términos:

Frente a los hechos y pretensiones de la tutela reseña que los mismos no atañen a la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo que esa entidad se encuentra inmersa en la figura de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de los hechos narrados por el accionante se observa que el concurso de méritos para proveer plazas de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 es adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en cooperación con la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo tanto la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Educación del Valle del Cauca, no tiene injerencia alguna en los resultados de la diferentes etapas del proceso para asignar las plazas ofertadas, para este caso los resultados de verificación de requisitos mínimos.

Finalmente, solicita se sirva desvincular a la entidad vinculada por ser ajena y no tener injerencia alguna en los hechos y argumentos planteados, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

➤ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA (Fol. 433-440)**

El Dr. MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE, en su calidad de secretario de Educación Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, pronunciándose en los siguientes términos:

Indica que se configura la falta de legitimación por pasiva a favor de dicha entidad, y que actuó conforme a la ley y la jurisprudencia, pues la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira es ajeno a dar solución respecto de las pretensiones invocadas por la accionante, puesto que realizamos nuestro trámite como lo explicamos en este escrito.

Menciona que del trámite procesal del accionante se deduce que el accionado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra, puesto que la legitimación por pasiva de la acciona de tutela se rompe cuando el accionado no es el responsable e realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño y para este caso Secretaría de Educación de Palmira, cumplió con el trámite correspondiente para el caso.

Por lo último, solicita desestimar la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, puesto que cumplimos con los trámites pertinentes que nos corresponde para el concurso docente, sin vulnerar los derechos del actor.

➤ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA (Fol. 441-442)**

La Dra. MARIBEL LÓPEZ ZULUAGA, en su calidad de Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquía, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, argumentando que las pretensiones formuladas por el accionante son actuaciones de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015 en su art. 2.4.1.6.3.1.

Por lo tanto, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 09 de agosto de 2012 con rad. No. 73001-23-31-000-2010-00472-01.

➤ **UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 (Fol. 187-201)**

Las anteriores partes accionadas pese haber sido vinculadas y notificadas por correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co y en la página web de la CNSC y en el micrositio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial y en el emplazamiento de las personas vinculadas, guardaron silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por cuanto deben las entidades accionadas reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

"el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³. (Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles."

1.3. A su vez, el actor considera vulnerado su derecho fundamental **al ejercicio a cargos públicos**, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-393/19**, indicó:

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."

Así pues, la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de exigencias y requisitos. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública depende de una adecuada preparación e idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de ejercerlas, vale decir, se accederá al desempeño de un cargo público, siempre y cuando la persona en quien recaiga la designación cumpla con las calidades y requisitos exigidos.

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas deben reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Frente a la respuesta dada por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por intermedio de sus Apoderados Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, coinciden en afirmar que la decisión de inadmisión del aspirante señor HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA dentro del PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, se debe a que el mismo no cargó los documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación en debida forma, conforme lo ha señalado el art. 1.1.4. del anexo técnico en concordancia con el art. 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Así mismo, precisan que el hecho de inscribirse a un concurso de mérito no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que están compuestos por fases que permiten determinar el mérito en los procesos de selección y sus consecuentes efectos. Por lo que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos solicitados por la OPEC en debida forma.

Adicional a lo anterior, la decisión de inadmisión del accionante se justifica en que las entidades accionadas han respetado las reglas del concurso y han garantizado el derecho de defensa del concursante, pues a todos los inscritos se les dio la oportunidad de presentar reclamación dentro de los términos legales.

Además, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por último, señalan que la acción de tutela NO es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela, careciendo de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*⁴ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁵.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08⁶, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede

⁴ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela** y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008." (se subraya).

⁵ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila"; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutoria señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁶ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁷.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*"⁸ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{9,10}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹¹ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁷ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

⁹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁰ "Ibidem, p. 163.

¹¹ Ibidem, p. 165.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275**Actor:** HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹³.

¹² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹³ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹³ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹³ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*¹⁴ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se reevalúe por parte de las entidades accionadas los argumentos presentados y cambiar su estado de **NO ADMITIDO** al de **ADMITIDO** dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuentan con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad e iniciar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a que el señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, se reevalúe su cambio de estado de **NO ADMITIDO** al de **ADMITIDO** dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por

jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹⁴ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de una acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, **por regla general**, la acción de tutela **resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos**, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según sea el caso.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.641, contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DEL A UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y a **TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022**, y a los terceros

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 y otros terceros interesados.

interesados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3472079eb9461f6ae8eb0cd6a428be8e6a3474c02ae2d7c2eb7caf2c4f8ffae**

Documento generado en 12/07/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.
1100131100152019001142-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto de las anteriores peticiones, se dispone:

- 1.- Atendiendo la petición elevada por la profesional del derecho designada como Curadora, se ordena REQUERIR al actor para que proceda a pagar los gastos de Curaduría señalados dentro de la presente actuación.
- 2.-ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como consecuencia de ello, REQUERIR a la misma para que confiera poder a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que no es posible actuar dentro de las mismas en causa propia, habida cuenta de la naturaleza del proceso y de la categoría de Circuito del despacho judicial.
- 3.- En conocimiento de los sujetos procesales la respuesta dada por la empresa Polanía Inmobiliaria y por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5e76a581d9aae4340e734f1f275f8b8db77eee7f5598a71dff7b4c948b159**

Documento generado en 12/07/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019-01142-00**

(fol. 837-876). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la inmobiliaria LUIS CARLOS POLANIA & CIA LTDA, así como la documentación allegada por la parte demandada a través de su apoderada relacionada con el contrato de arrendamiento que existió entre el señor CARLOS ALBERTO CASTRO CAMACHO y la empresa BIENESTAR SALUD EMPRESARIAL SAS, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede el despacho a señalar el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 12:00 M.**, con el fin de continuar con las demás etapas procesales, declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar los alegatos de conclusión y emitir sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR mediante oficio a la entidad BIENESTAR SALUD EMPRESARIAL SAS para que de manera inmediata de respuesta a lo solicitado por este estrado judicial en audiencia de fecha 17 de abril de 2023 (folio 729-730), so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. Se requiere a la parte demandada para que, acredite el diligenciamiento del oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA: 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80011ad940eaf13c6aa1bf3dfc915779c009c34be02201880abc572c34dc38**

Documento generado en 12/07/2023 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300368-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II**, advierte el despacho que no se remitieron los audios y archivos que obran como prueba dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 13 de marzo de 2023 (fl 60-68), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita los audios mencionados teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55ee234650686212253110b1dc0031be1b9cfd57c5e9cf133ab11e3a9fd66a**

Documento generado en 12/07/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2015 00754 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** ADECUE Y/O MODIFIQUE las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto al porcentaje del IPC aplicado para cada año, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2016	6.77 %
2017	5.75 %
2018	4.09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

- **EXCLUYA** pretensión octava y novena, teniendo en cuenta que solo se puede realizar reclamación por aquellas cuotas de alimentación y conceptos que se adeuden a la fecha de presentación de la demanda, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por cuotas que aún no se han causado.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **REALICE** envío del escrito de demanda al correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA: 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5338a2f0fa583c32a624ec2944b2ccb1a35f853cabf1893665157dfd201e0299**
Documento generado en 12/07/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152018-00073-00

En atención al informe secretarial que antecede se requiere a los interesados **por segunda vez** para que den cumplimiento al auto de fecha 07 de marzo de 2023, esto es:

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ADECUE** los hechos y pretensiones de conformidad a la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **SEÑALE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior notifíquese al Agente del Ministerio Público para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a96bc18611e3804678068b0087ddad407bcc1ab746dce24cb1872d41fb1a6**

Documento generado en 12/07/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2023 00306 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **EXCLUYA** pretensiones 64,65 y 66 teniendo en cuenta que solo se puede realizar reclamación por aquellas cuotas de alimentación y conceptos que se adeuden a la fecha de presentación de la demanda, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por cuotas que aún no se han causado.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada bajo juramento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** Registro Civil de Nacimiento de la NNA ELIZA SALOME SALAZAR CASTRO.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ADECUE** en el poder relacionado, la ante firma de su representada, toda vez que aparece en el mismo el nombre del demandado, a fin de cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA: 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d3c87f9fedfda93d41145a061d9d9329b5a29c9da8cefe5a5a6ab77b5ef4f**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00327-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 13 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16ffa7ca5bbd46cc1bc028d54044d66714dcff6de4054adb613715372ac06**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veineitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00348-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
- **INDIQUE** con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **INFORME** si le sobreviven herederos al causante, de ser así allegue los registros civiles de nacimiento de ellos y la dirección de notificación física y electrónica.
- **ADECUE** el poder y la demanda teniendo en cuenta que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1100 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7d0a05fa548ca51922f37c24b4405c45f7315e1d9ad2726de627165eb4a35**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento patrimonio de familia
1100131100152023-00359-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **VINCULE** a la señora **MARÍA CRISTINA PACANCHIQUE BERNAL** como demanda dentro de las presentes diligencias, en ese sentido adecue la demanda (hechos y pretensiones)
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3dbd6af6242f5b5f3c4fcd34c35801ddb2234777db3572dd908ab42a1f7e04**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veineitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00374-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c59febab975072c0c06c6b367f43e4863454529f3af8b93d701618bfb6903**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300386-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las causales y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d700521164fdd5fb3668b420907ae5bdbbc73e3d6033806e3e7134ce524f5f6d

Documento generado en 12/07/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300392-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** relación de gastos de la menor ELIZABETH VARON LEGUIZAMON.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640e1814b2367b555a18d0f1778063f686d958bbae3ff8ace40baad94a0579e

Documento generado en 12/07/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

300

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152023-00393-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO** promovido por **JULIANA CUARTAS TRUJILLO** contra **ÁLVARO GERMÁN VILLA ÁLZATE**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ~~¿110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd08f68cfaf3a06af70fd46d76ce39c5a2d85d7e1ea603778483b1c488ce970**

Documento generado en 12/07/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>